

MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012 - BOC NÚM. 205

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

CVE-2012-14051 *Aprobación definitiva de la imposición de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a Favor de las Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil y Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.*

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2012, acordó la aprobación definitiva de la imposición de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a favor de las Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil y Ordenanza fiscal reguladora de la misma. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de dicho acuerdo así como el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal.

Contra los mismos, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso - Administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ACUERDO SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA IMPOSICIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA.

Considerando que por el Pleno Municipal en sesión ordinaria del día 31 de julio de 2012 se acordó la aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a Favor de las Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil y una vez publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria el 10 de agosto de 2012, se procede por parte de la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, REDTEL, a formular alegaciones contra la referida ordenanza y a solicitar que se reconsidere la conveniencia no de modificar, sino de derogar la ordenanza.

Considerando que pese al esfuerzo argumental de la Asociación REDTEL, que aglutina al parecer a las principales empresas del sector de la telefonía móvil, en negar la validez de la ordenanza, es lo cierto que en definitiva y negando las argumentaciones jurídicas y soportes jurisprudenciales que cita en su escrito, lo que en realidad está solicitando es la derogación de la ordenanza fiscal objeto de alegaciones con apoyo en argumentaciones acerca de las cuales nuestro Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre sentencias de otros tribunales de instancias inferiores cuyas tesis avalan la legalidad de los Ayuntamientos al aprobar la implantación tributaria de este tipo de ordenanzas. Éstas están amparadas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004 de 5 de marzo, avalado, entre otras, por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2007, que llegó a la siguiente conclusión: Dejar bien clara la compatibilización de la tasa prevista en el apartado a) con la prevista en el apartado c) del artículo 24, conclusión a la que llega invocando las sentencias del Tribunal Constitucional nº 2 y nº 147 de 2007.

A tal efecto hay que partir como básico del contenido de la Ley 51/2002 de reforma de la Ley 39/1988, hoy Texto Refundido de 5 de marzo de 2004, para concluir con que la legalidad de la ordenanza está fuera de toda duda.

CVE-2012-14051

MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012 - BOC NÚM. 205

La posibilidad y legalidad de exaccionar la tasa por aprovechamiento especial del dominio público de la telefonía móvil se apoya en el artículo 24.1 de la Ley de Haciendas Locales, que establece dos métodos de cálculo de la cuantía para esta clase de tasas:

1º El régimen general a través del cálculo del aprovechamiento del dominio público por parte de los operadores y

2º El régimen especial, que está previsto para las empresas de suministro de electricidad, gas, etc., y que se concreta en el 1,5% de los ingresos facturados en el municipio.

La justificación de la aplicación que realiza el Ayuntamiento en la ordenanza del apartado a) del artículo 24.1 viene fundada precisamente en la exclusión expresa del método de cuantificación del 1,5% que prohíbe el tercer párrafo del artículo 24.1c).

Precisamente, el hecho imponible de la ordenanza lo constituye "la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de los terrenos de uso público municipal". Es decir, lo que conocemos como el dominio público y al hablar o referirse al vuelo, no hay duda de que se está refiriendo, en el caso de la telefonía, al uso mediante las ondas por las que se transmite la misma.

Es decir, la exclusión del régimen especial de cuantificación de la tasa del artículo 24.1c) de los servicios de telefonía móvil, no significa la exclusión para tales servicios del régimen general de cuantificación de la tasa, cuando efectivamente se produzca su hecho imponible y afecte al dominio público local, incluido el suelo, subsuelo y vuelo.

Únicamente se va a gravar, a tenor de la base legal contenida en el artículo 24.1a) del TRLHL, la utilización o aprovechamiento del vuelo de dominio público por donde transcurren indiscriminadamente las ondas o señales de todas las operadoras de telefonía móvil.

Para mayor claridad se ha pronunciado la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones en consulta emitida el 7 de septiembre de 2010 en la que relaciona el marco normativo de estas tasas, a cuyo contenido nos remitimos.

Considerando que aparte de las cuestiones de fondo resueltas en el apartado anterior, la pretensión de derogar la ordenanza fiscal, aparte de que quien alega es según parece una asociación empresarial que aun sin justificarlo, suponemos representa al sector, sin que haya acreditado ni tal representación ni los acuerdos tomados en los pertinentes órganos de gobierno de la misma, ni siquiera la legal constitución de la misma, no está de más recordar que la pretensión supondría un atentado contra el principio de legalidad, establecido en los artículos 103 y 106 de la Constitución, así como el principio de validez de los actos administrativos y su inmediata ejecutividad conforme a los artículos 56, 57 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Corporación, por unanimidad de sus miembros, adopta previa deliberación el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar en su integridad las alegaciones formuladas por D^a M^a Teresa Arcos Sánchez en representación de la mercantil "REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones".

SEGUNDO.- Aprobar con carácter definitivo, la imposición de la tasa y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012 - BOC NÚM. 205

TERCERO.- Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a favor de las Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

CUARTO.- Notificar al alegante el contenido del presente acuerdo íntegro, haciéndole saber que contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

QUINTO.- Notificar su implantación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1.a) del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local conforme al régimen y a las tarifas o cuotas que se incluyen en la presente ordenanza.

ARTICULO 1.º - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que, siendo operadores de los sectores o mercados de telefonía móvil debidamente autorizados por la Administración Central, utilicen de cualquier modo el dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo o vuelo de dicho dominio público local. Los elementos tributarios tendrán en cuenta el aprovechamiento especial que hacen del vuelo del dominio público, se usen o no infraestructuras fijas o redes, propias o ajenas para completar las comunicaciones no sólo entre aparatos móviles sino entre éstos y viceversa.

ARTÍCULO 2.º - HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa consiste en el aprovechamiento especial, que en el desarrollo de su actividad hacen los sujetos pasivos de la tasa para el desarrollo de su actividad y posibilitar el uso de la telefonía móvil del dominio público municipal, y siempre que cuenten en el municipio con abonados, con independencia de la titularidad de las redes fijas o cables, si las hubiere, y de quien fueren, para ser usadas como receptores o emisores o interconexiones, utilizando del vuelo por el que las ondas transcurran y que llevan a cabo las empresas explotadoras de servicios de TELEFONÍA MÓVIL para posibilitar el uso de tales comunicaciones, por cualquier clase de título, que afecten u operen con abonados en el municipio.

MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012 - BOC NÚM. 205

La tasa regulada en esta ordenanza, es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con otras tasas que tengan establecidas, o pueda establecer otras Administraciones Públicas, y el Ayuntamiento, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

También es compatible con las que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras especialmente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento por alojar redes o instalaciones de servicio.

ARTÍCULO 3.º - SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de TELEFONÍA MÓVIL y otras análogas que disponiendo o no de redes o instalaciones fijas y propias, hagan posible la comunicación de la telefonía móvil, mediante las ondas radioeléctricas, y cuyas comunicaciones transcurran total o parcialmente por el vuelo del dominio público local, con independencia de precisar de infraestructuras fijas, sean o no titulares de las mismas, para las conexiones de unas operadoras con otras, de sus redes o las instalaciones, como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas; por ello se considera indiferente el hecho de que para la intercomunicación móvil-fijo o fijo-móvil, técnicamente sea necesario el uso de infraestructuras fijas, antenas, cables aéreos o subterráneos, dado que el hecho imponible nace por el tránsito de las ondas indicadas que son emitidas desde terminales o recibidas por los mismos, provengan de donde provengan y a través de una infraestructuras fija o no; asimismo quedarán obligadas al pago las empresas, entidades o administraciones que prestan servicios de telefonía móvil o explotan una red de comunicación para ello en el mercado, de acuerdo con lo que prevé la Ley 32/2003 de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.º - BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La Base Imponible vendrá determinada por la cuantificación y fijación del aprovechamiento especial del dominio público local, de los servicios de telefonía móvil, y para el cálculo a que obliga el art. 24 apartado b) "con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público..." y sigue.... "las ordenanzas podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada", y se ha estimado adecuado conforme al Estudio Técnico-Jurídico-Económico o memoria que precede a esta Ordenanza, contemplada en el artículo 25 del TRLHL, a partir de lo siguiente:

Determinar la parte del dominio público que constituye para estas empresas la "utilidad" derivada de la ocupación de aquel para su aprovechamiento.

Determinado el mismo, mediante los criterios y parámetros que se justifican en el Estudio Técnico-Jurídico-Económico, hallar el "valor de mercado" que tal utilidad tendría como si la misma fuera privada.

En todo caso para hallar el valor de la utilidad, se tendrá en cuenta que por tratarse de telefonía móvil, la ocupación que la misma puede producir es el de las ondas radioeléctricas y que partiendo del valor del suelo, el importe será aplicado al vuelo por el que transcurren las ondas del sistema de telefonía móvil, según la siguiente fórmula:

$$BI= SG \times VSRM$$

Donde:

SG: es igual a la superficie del suelo del dominio público a gravar.

VSRM: es el valor de mercado del suelo del dominio público.

MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012 - BOC NÚM. 205

Dicho importe constituiría la base imponible de la Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA (CT):

Será el resultado de aplicar el tipo o porcentaje del 5% a la Base Imponible partiendo de una cuota o tarifa básica final moderada, que lo es por la aplicación de un coeficiente minorador (CN) del 2% de la propia Cuota Tributaria para el caso de que las operadoras no declaren quien sea la que presta sus redes o infraestructuras fijas a otras, en cuyo caso tal coeficiente sólo se aplicaría a quien acreditara lo anterior, y se obtendrá la cuota tributaria final, siguiendo la siguiente fórmula:

CUOTA TRIBUTARIA = BI - CN x Tipo Impositivo

Donde:

BI= Base Imponible

CN= Coeficiente Nivelador

DEUDA TRIBUTARIA O TARIFA BÁSICA FINAL= CT x PH

Donde:

CT: Cuota tributaria

PH: Parámetro por habitante

DEUDA TRIBUTARIA POR OPERADOR: TBFx Tx CM

Donde:

TBF: Tarifa básica final

T: Temporalidad del aprovechamiento del dominio público expresado en años o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 ó 0,75, según se trate de todo el año o 1, 2 ó 3 trimestres, respectivamente.

CM: Cuota de mercado de las diferentes compañías operadoras de telefonía móvil en el municipio.

ARTÍCULO 5.º - OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o aun careciendo de ella en el momento de la autorización o concesión administrativa por quien proceda.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados, aunque no cuenten con licencia municipal, y sin perjuicio de su regularización por el sujeto pasivo o titular de la actividad, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

c) En aquellos supuestos en que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza no requiera una nueva licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el aprovechamiento mencionado entendiéndose por tal en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

ARTÍCULO 6.º - RÉGIMEN DE CUANTIFICACIÓN DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

A fin de calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, así como si son los titulares o no de redes o infraestructuras fijas, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza habrán de presentar antes del 30 de enero de cada año, declaración acreditativa

MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012 - BOC NÚM. 205

del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de móvil, Internet, interconexión, alquiler de circuitos, banda ancha, y otros servicios, así como si son titulares de redes o infraestructuras fijas que utilicen los demás operadores y la cuantía percibida de éstos por aquella. La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio como se dijo más arriba así como del número de teléfonos móviles calculados en el municipio teniendo en cuenta al número de habitantes y el número total de móviles en España según datos oficiales

ARTÍCULO 7.º - NORMAS DE GESTIÓN Y RÉGIMEN DE INGRESO DE LAS TASAS

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

La autoliquidación se realizará de la siguiente forma:

a) Se adjuntará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, se pueden presentar en el Servicio Municipal competente los elementos de la declaración al objeto que el funcionario municipal competente presta la asistencia necesaria para determinar la deuda.

b) Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

c) El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará la liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados o los propios sujetos pasivos según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según convenio.

3.- De no ser así, el Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que será ingresada tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de la tasa a que se refiere esta ordenanza se hará de acuerdo con la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.

b) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones anuales o trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos a fin de que hagan efectivos sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos establecidos en el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

5.- De la presente Ordenanza y su publicación se dará cuenta a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 2.2. de la Orden ITC/3538/2008, de 28 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 8.º - NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos que se refiere esta Ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, caso de no presentarse, por el propio Ayuntamiento.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de estas tasas por aprovechamientos especiales, objeto de esta ordenanza, continuados que tiene carácter periódico, se entenderá notificado personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes según los datos obrantes en el Estudio

MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012 - BOC NÚM. 205

Técnico-Jurídico-Económico previo, entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del mismo y el anuncio de haber sido aprobada la Ordenanza aprobada en base al mismo.

En caso de falta de autoliquidación, el Ayuntamiento notificará año a año a los sujetos pasivos la deuda tributaria o bien de forma trimestral según acuerdo el Ayuntamiento año a año.

ARTÍCULO 9.º - INFRACCIONES

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal, caso de ser precisa.

b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia o autorización administrativa o fuera de lo que constituye el espacio del vuelo de la extensión calculada del dominio público.

La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa, debiéndose notificar su implantación a la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones.

ANEXO DE TARIFAS

DISTRIBUCIÓN CUOTA TRIBUTARIA ANUAL POR OPERADORAS

OPERADOR	TARIFA BÁSICA FINAL (TBF)	TEMPORALIDAD años	CM	CUOTA TRIBUTARIA unitaria
MOVISTAR	33.554,66 €	1	47,0%	15.770,70 €
VODAFONE	33.554,66 €	1	30,4%	10.200,62 €
ORANGE	33.554,66 €	1	17,6%	5.905,62 €
YOIGO	33.554,66 €	1	2,4%	805,31 €
OTROS	33.554,66 €	1	2,5%	838,86 €

San Miguel de Aguayo, 15 de octubre de 2012.

El alcalde,

Alberto Fernández Saiz.

2012/14051

CVE-2012-14051